

Acuerdo No.1
(de 27 de agosto de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta de Relaciones Laborales

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

Que el 27 de agosto de 1999 tomaron posesión de sus cargos los miembros de la Junta de Relaciones Laborales;

Que para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y con el objeto de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver los conflictos que estén bajo su competencia, la Junta de Relaciones Laborales debe contar con el reglamento que regule su funcionamiento interno;

Que el numeral 1 del artículo 113 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal establece que es función de la Junta establecer sus reglamentaciones;

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento interno de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá así:

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CAPÍTULO I

La Junta

Sección Primera

Composición, Toma de Posesión y Suspensión o Remoción de los Miembros

Artículo 1. La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la Junta) está compuesta por cinco miembros nominados y nombrados de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la ley 19 de 1997.

Artículo 2. Los miembros de la Junta se posesionarán de su cargo ante el (la) Presidente(a) de la República.

Artículo 3. La suspensión o remoción de los miembros de la Junta se sujetará a lo establecido en el artículo 116 de la ley 19 de 1997.

Sección Segunda

Funciones

Artículo 4. Corresponde a la Junta promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como resolver conflictos laborales que están bajo su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley orgánica y los reglamentos que se dicten.

Artículo 5. Además de las facultades y deberes establecidos por la ley y los reglamentos, la Junta tendrá las que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los reglamentos que adopte a tales efectos.

CAPÍTULO II

La Presidencia

Artículo 6. El presidente será elegido por mayoría de votos de entre los miembros de la Junta, en reunión ordinaria a celebrarse por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de terminación del período del presidente anterior.

El período del presidente de la Junta será por el período de un año y de carácter rotativo entre sus miembros.

Artículo 7. En caso de ausencia permanente del presidente, la Junta se reunirá en reunión extraordinaria y escogerá quien reemplazará al presidente, de entre sus miembros y por mayoría de votos, para completar el período del ausente.

Artículo 8. Serán funciones del presidente de la Junta las siguientes:

1. Ostentar la representación de la Junta.
2. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias, y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, según el caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
3. Presidir las sesiones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates.
4. Visar las actas y certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones de la junta.
5. Invitar y citar, previa consulta con los miembros de la Junta, a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones de la Junta para el mejor desarrollo e ilustración del debate.
6. Establecer, conjuntamente con los miembros, los lineamientos para la elaboración del presupuesto anual de la Junta, así como supervisar la ejecución del mismo.
7. Coordinar la asistencia técnica y el sistema de capacitación de los miembros de la Junta y el recurso humano que labora en apoyo de ella.
8. Ejercer cualquier otra función y atribución establecida en este reglamento interno.

Artículo 9. Durante las ausencias temporales u ocasionales del presidente, ejercerá las funciones el miembro que escoja la Junta.

CAPÍTULO III

Los Miembros

Artículo 10. Serán funciones de los miembros de la Junta las siguientes:

1. Designar al personal de la Junta.
2. Colaborar con el presidente de la Junta en la elaboración del orden del día de las reuniones, con objeto de incluir los temas y asuntos que a su juicio deban ser considerados en la respectiva sesión.
3. Participar en los debates de las sesiones.
4. Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
5. Formular preguntas y obtener la información necesaria con la precisión para cumplir con las funciones asignadas.
6. Proponer modificaciones a la ejecución financiera y presupuestaria de la Junta.
7. Proponer modificaciones a la estructura organizativa de la Junta, los sistemas y procedimientos de trabajo.
8. Las demás funciones inherentes a su condición.

CAPÍTULO IV

El Secretario

Artículo 11. Las funciones del secretario serán ejercidas por el Director de Asesoría Legal de la Junta, quien será de libre nombramiento y remoción de la Junta.

Artículo 12. Corresponde al secretario asistir a las reuniones de la Junta y de los comités, y llevar el control y registro general de sus actividades.

Artículo 13. Serán funciones del secretario las siguientes:

1. Notificar las convocatorias para las reuniones.

2. Efectuar las citaciones a los miembros de la Junta y a los servidores públicos o a los particulares invitados a las reuniones.
3. Realizar las labores propias del cargo durante el desarrollo de las reuniones, tales como la verificación del quórum, llevar listado de asistentes, lectura de las actas u otros documentos, pasar la lista de votantes e informar el resultado de las votaciones.
4. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y presentar las actas de las reuniones para la aprobación de la Junta.
5. Firmar las actas, acuerdos, resoluciones y cualquier otro documento relativo a las sesiones de la Junta.
6. Recibir los actos de comunicación de los miembros y otras personas con la Junta, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
7. Expedir autenticaciones y certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta y de los comités, que puedan darse de acuerdo con la ley.
8. Custodiar y mantener en orden y actualizados los archivos de la Junta.
9. Cuantas funciones sean inherentes a su condición de secretario y las que le asigne la Junta y sus reglamentos internos.

Artículo 14. Las ausencias temporales u ocasionales del secretario serán llenadas por otro funcionario que designe la Junta.

CAPÍTULO VI

Sesiones de la Junta

Sección Primera

Convocatoria y Sesiones

Artículo 15. La Junta celebrará como mínimo una reunión ordinaria cada semana, en su sede o en cualquier otro lugar que determine el presidente o acuerde la Junta.

La convocatoria a las reuniones y las citaciones correspondientes se notificarán con suficiente antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 16. Las sesiones de la Junta serán convocadas a iniciativa del presidente, o directamente por tres (3) directores.

Las convocatorias se comunicarán por intermedio del secretario de la Junta, de conformidad con este reglamento.

Artículo 17. Las citaciones a las sesiones deberán estar acompañadas del orden del día y de la información sobre los temas a ser tratados en la reunión.

Artículo 18. El orden del día será presentado por el secretario, considerando, entre otros y según las circunstancias, los siguientes aspectos:

1. Lectura y aprobación del acta anterior.
2. Asuntos de la secretaría y lectura de correspondencia.
3. Asuntos de la presidencia.
4. Asuntos de la Junta.
5. Informes de los comités.
6. Lo que propongan los miembros de la Junta y asuntos varios.

Cualquier miembro podrá pedir la modificación del orden del día, la cual será sometida a la aprobación de la Junta.

Artículo 19. Será válida la constitución de la Junta, a los efectos de la celebración de sus sesiones y deliberaciones, cuando estén presentes por lo menos tres (3) de sus miembros.

Las decisiones de la Junta se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo cuando la ley exija una mayoría distinta.

Artículo 20. Las reuniones de la Junta no estarán abiertas al público. Sólo podrán asistir a ellas los miembros y el secretario. Podrán ser invitados a participar de las reuniones los funcionarios de la Autoridad, los representantes de las organizaciones sindicales, los servidores públicos y los particulares.

Artículo 21. La Junta podrá ser convocada a sesiones extraordinarias a iniciativa del presidente o directamente por tres (3) de sus miembros.

La convocatoria y las citaciones para sesiones extraordinarias guardarán los requisitos y formalidades exigidos en este reglamento para las reuniones ordinarias.

Artículo 22. En las sesiones extraordinarias únicamente se podrán conocer los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Sección Segunda

Actas

Artículo 23. De cada sesión se levantará un acta por el secretario de la Junta, el cual especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo de su celebración, los puntos o asuntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos, resoluciones y decisiones adoptadas.

Artículo 24. En el acta constará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario a la medida adoptada, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o dentro del plazo que señale el presidente, el texto correspondiente, circunstancia que se hará constar en el acta.

Artículo 25. El secretario podrá expedir certificaciones sobre los acuerdos y resoluciones específicas que se hayan adoptado, sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta de la reunión, haciendo constar expresamente tal circunstancia.

Sección Tercera

Decisiones

Artículo 26. Las decisiones de la Junta adoptarán la forma de resoluciones y acuerdos. Son resoluciones los actos decisorios que recaen sobre un asunto particular y específico. Son

acuerdos los actos que crean una situación jurídica general, impersonal u objetiva que se relaciona con la regulación de la gestión administrativa de la Junta.

Artículo 27. Las resoluciones y acuerdos serán firmados por el presidente y refrendados por el secretario.

Artículo 28. Los acuerdos por medio de los cuales se adopten los reglamentos de la Junta se publicarán en el Registro del Canal de Panamá.

CAPÍTULO VII

Los Comités

Artículo 29. La Junta podrá crear comités integrados por dos o más de sus miembros y delegar en ellos algunas funciones de la Junta.

Artículo 30. El objetivo primordial de los comités es proporcionar a la Junta el apoyo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades y la toma de decisiones. Deberán tramitar los asuntos de su competencia o que les sean encomendados con la diligencia y oportunidad requeridas, para lograr la efectiva labor de aquélla.

Artículo 31. Cada comité elaborará y adoptará sus propias normas de funcionamiento, las que serán sometidas al conocimiento de la Junta.

Artículo 32. Los miembros tendrán acceso a la información y a los registros de los comités y podrán asistir a las sesiones, con derecho a voz.

Artículo 33. Los comités, salvo que la Junta resuelva lo contrario, someterán a la consideración de ésta, las opiniones, criterios e informes sobre los asuntos tratados o acordados en su seno, con el fin que se emita una decisión final sobre ellos.

Capítulo VIII

Viáticos

Artículo 34. A los miembros de la Junta se le otorgarán viáticos, cuando en ejercicio de sus funciones o como miembros de los comités, tengan que desplazarse fuera de su lugar de domicilio dentro del país o al exterior.

Disposición Final

Artículo 35. “Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Junta.”

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ethelbert G. Mapp
Presidente de la Junta

Yolanda M. de Valdés
Miembro de la Junta

Azael Samaniego
Miembro de la Junta

Eligio Salas III
Miembro de la Junta

Orlando Barsallo
Miembro de la Junta

Acuerdo No. 2
(De 29 de febrero de 2000)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones en reunión celebrada el día 29 de febrero de 2000

ACUERDA:

ARTICULO ÚNICO: Se adopta el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales, así:

**“REGLAMENTO DE DENUNCIAS POR PRÁCTICAS
LABORALES DESLEALES”**

CAPITULO I
Prácticas Laborales Desleales

Sección Primera
De la presentación de la denuncia

Artículo 1. Para los efectos de este reglamento, se consideran prácticas laborales desleales las señaladas en los artículos 108, 109 y 110 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal.

Artículo 2. Las prácticas laborales desleales solamente podrán ser denunciadas por:

1. La administración
2. Una organización sindical o sindicato
3. Un representante exclusivo
4. Un trabajador

Artículo 3. Las denuncias serán presentadas ante la Secretaria de la Junta en horas laborables, mediante formulario establecido para tal efecto.

Artículo 4. Las denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1. Ser completadas por escrito en original y copia**
- 2. Incluir el nombre de la parte denunciante**
- 3. Incluir el nombre de la parte denunciada**

Todas las denuncias deberán estar firmadas y fechadas por la parte denunciante. La denuncia deberá enunciar la práctica laboral desleal que se alega.

Artículo 5. El término para presentar una denuncia por una práctica laboral desleal es de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento.

Artículo 6. Una vez recibida una denuncia, la Junta le asignará un número y llevará a cabo la investigación para determinar los méritos de la misma.

Artículo 7. La Junta correrá traslado de la denuncia a la parte denunciada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

Artículo 8. La denuncia deberá estar acompañada de pruebas. Las pruebas podrán asumir, entre otras, las siguientes formas:

- 1. Correspondencia y memoranda.**
- 2. Registros y reportes.**
- 3. Cláusulas aplicables de las convenciones colectivas, memorandas de entendimiento, minutas de reuniones y reglamentos aplicables.**
- 4. Declaraciones de partes.**

La parte denunciante también podrá identificar posibles testigos

Artículo 9. Las denuncias podrán ser presentadas:

- 1. Personalmente.**
- 2. Por correo certificado, acompañado del recibo de certificación respectivo.**
- 3. Por transmisión facsímil.**
- 4. Por correo electrónico.**

De utilizarse las formas señaladas en los numerales 3 y 4, se deberá presentar el original de la denuncia a la Secretaria de la Junta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

La Junta no considerará denuncia alguna enviada por facsímil o correo electrónico si no recibe el original dentro del término antes señalado en este artículo.

Artículo 10. Una vez presentada la denuncia, el secretario se encargará del reparto de la misma entre los miembros de la Junta. Este reparto se hará en orden alfabético y el mismo quedará debidamente registrado en un libro que, para estos efectos, mantendrá el secretario de la Junta.

El miembro de la Junta a quien se adjudique una denuncia será sustanciador y deberá servir de ponente de la misma hasta ponerla en estado para ser decidida por los miembros de la Junta en pleno.

Sección Segunda

Del acuerdo

Artículo 11. Las partes podrán llegar a un acuerdo en cualquiera etapa del proceso. El acuerdo concluido sólo interrumpe los términos procesales una vez sea notificado formalmente a la Junta, la cual, procederá de inmediato a homologar su contenido y a archivar el expediente correspondiente por haber concluido el proceso.

Artículo 12. Las partes tienen la obligación de cumplir con el acuerdo homologado por la Junta. Si alguna de ellas no cumple con los términos acordados, la Junta exigirá el cumplimiento de conformidad con el numeral 6 del artículo 115 de la ley orgánica.

Sección Tercera

De la investigación de la denuncia

Artículo 13. En el curso de la investigación las partes deberán cooperar plenamente con la Junta y presentar oportunamente toda información potencialmente relevante, ya sea que la Junta la solicite o no.

Artículo 14. Con el propósito de llevar a cabo la investigación, la Junta podrá juramentar, tomar declaraciones y emitir órdenes de comparecencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 115 de la ley orgánica.

Artículo 15. Las órdenes de comparecencia se emitirán por escrito y serán entregadas personalmente o a través de los representantes de las partes.

Artículo 16. De no poder comparecer, la persona notificada contará con tres (3) días hábiles para presentar una solicitud de no comparecencia. Esta solicitud debe explicar los motivos que le impiden comparecer. La Junta evaluará dicha solicitud y emitirá, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, la aceptación o rechazo de la solicitud.

Artículo 17. Si la solicitud es rechazada y la persona no comparece o si la persona no presenta una solicitud ni comparece, la Junta podrá solicitar al juzgado pertinente que declare a esa persona en desacato y exija el cumplimiento de la orden de comparecencia.

Artículo 18. Durante la investigación la Junta protegerá la identidad de las personas que brinden declaraciones o documentación, y no divulgará la información obtenida.

Sección Cuarta

De la admisión y contestación de la denuncia

Artículo 19. Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

- 1. La denuncia.**
- 2. Un análisis de los hechos presentados.**
- 3. Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.**

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 20. Una vez notificada la resolución, la parte denunciada deberá contestar los cargos que se alegan en su contra, a más tardar, dentro de los siguientes veinte (20) días calendario contados a partir de dicha notificación. El no contestar a los hechos alegados, se podrá tomar como indicio en su contra.

Artículo 21. La parte denunciada podrá solicitar a la Junta dentro de los primeros diez (10) días calendario del término anterior, por escrito, una extensión del término para contestar a la denuncia. La Junta determinará en un término de tres (3) días hábiles si acepta o no la solicitud. En caso de aceptarla, le otorgará a la parte denunciada un

término adicional de acuerdo con los fundamentos alegados. Este término no será mayor a diez (10) días calendario.

Artículo 22. Cumplido el proceso anterior, la Junta señalará la fecha, lugar y hora de la audiencia, la cual se llevará a cabo en un término no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de contestación de la denuncia.

Artículo 23. Dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación de la fecha de la audiencia, las partes podrán solicitar por escrito, la fijación de una nueva fecha para la misma, comprobando los hechos que justifiquen la extensión.

Sección Quinta

De la reunión previa a la audiencia

Artículo 24. La Junta podrá, independientemente o a solicitud de parte, convocar a reuniones con las partes para delimitar el caso y discutir cualquier asunto que pueda agilizar la audiencia o ayudar en la solución del caso. Las reuniones serán realizadas por lo menos siete (7) días calendarios previos a la audiencia.

Artículo 25. Los siguientes puntos podrán ser considerados en las reuniones previas a la audiencia:

- 1. Admisión de los hechos, divulgación del contenido y autenticidad de documentos y estipulaciones.**
- 2. Objeciones a las pruebas presentadas, incluyendo testimonios orales o escritos, documentos, papeles u otros documentos propuestos por una de las partes.**
- 3. Órdenes de comparecencia u órdenes para revocarlas.**
- 4. Cualquier asunto sujeto a notificación oficial.**

Artículo 26. La Junta preparará y archivará en el expediente un resumen escrito de lo ocurrido en las reuniones previas a las audiencias. La Junta enviará a las partes copia de estos resúmenes.

Artículo 27. Los terceros que crean verse afectados por las decisiones a tomarse en el proceso, podrán solicitar a la Junta intervenir como terceros coadyuvantes. Tal solicitud se concederá si se demuestra que el resultado del proceso afectará directamente los derechos u obligaciones del tercerista. El tercerista participará solamente en aquella materia que la Junta determine que lo afecta directamente. En caso de negarse la solicitud, el tercerista podrá solicitar la reconsideración ante la Junta.

Artículo 28. Las partes intercambiarán y enviarán copia a la Junta, por lo menos veinte (20) días calendario antes de la audiencia, lo siguiente:

- 1. Las listas de posibles testigos, incluyendo una breve reseña del testimonio de cada testigo.**
- 2. El índice y copias de los documentos que se presentarán como prueba.**
- 3. Breves exposiciones sobre el caso, incluyendo la indemnización que se solicita y todas las defensas a las alegaciones hechas en la denuncia.**

Artículo 29. Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta que decida en forma sumaria cualquier asunto señalado en la denuncia. La solicitud debe presentarse dentro de los veinte (20) días calendarios anteriores a la fecha de la audiencia. La parte solicitante debe sustentar que tiene derecho a una decisión a su favor. Tal solicitud debe sustentarse en documentos, declaraciones juradas, precedentes aplicables u otros hechos.

Artículo 30. A esta solicitud se le dará traslado a la otra parte en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. La parte notificada tendrá un término de cinco (5) días hábiles para contestar, contados a partir de la notificación. Una vez recibida la contestación a la solicitud, la Junta decidirá, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, si la acepta o la rechaza.

Artículo 31. Si todos los asuntos se deciden en forma sumaria, la Junta emitirá su fallo final y no se llevará a cabo la audiencia. Si se niega la solicitud de una decisión sumaria o si ésta se da en forma parcial, la Junta podrá proseguir con la audiencia.

Sección Sexta
De la audiencia

Artículo 32. La Junta celebrará la audiencia dentro del plazo establecido, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Las partes podrán presentar su caso personalmente o ser representados o asesorados por una persona de su elección.**
- 2. Los testimonios se presentarán bajo juramento.**
- 3. La Junta decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas y los testimonios.**
- 4. Las audiencias serán grabadas y las grabaciones quedarán bajo la custodia de la Junta.**

5. **Previa a la finalización de la audiencia, las partes tienen el derecho a solicitar un tiempo razonable para preparar o revisar sus argumentos orales.**
6. **La Junta tomará su decisión en base al principio de la preponderancia de la prueba, es decir, aquella que a su criterio resulta más convincente que la prueba que se le opone. Dicha decisión deberá estar de acuerdo a la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.**

Sección Séptima

De la decisión

Artículo 33. La Junta tomará sus decisiones en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario y notificará a las partes por escrito de la decisión.

Artículo 34. La decisión debe contener lo siguiente:

1. **Una breve exposición de los hechos alegados.**
2. **La credibilidad de los testigos y las pruebas, cuando sea necesario.**
3. **Las conclusiones y su sustentación.**
4. **La decisión u orden de la Junta.**

Artículo 35. A petición de ambas partes, la Junta podrá dictar una decisión oral al final de la audiencia cuando, a su discreción, la naturaleza del caso así lo amerita. Si se toma esta decisión, las partes renuncian a su derecho de presentar documentos o escritos posteriores a la audiencia.

La decisión dictada verbalmente debe satisfacer los requisitos del artículo 34. Se transcribirán las decisiones dictadas oralmente de la grabación de la audiencia y se suministrarán copias a las partes.

Artículo 36. Las decisiones de la Junta sólo serán apelables de conformidad a lo establecido en el artículo 114 de la ley orgánica.

Artículo 37. Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil.

CUMPLASE

Ethelbert G. Mapp
Presidente de la Junta de
Relaciones Laborales

Yolanda M. de Valdés
Secretaria ad-hoc